



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Demandado: SOCIEDAD A.P.P. GICA – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL Y ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BARRIO LA ISLA ACUA ISLA
Radicación: 73001-33-33-010-2021-00137-00
Asunto: Sentencia - APRUEBA PACTO DE CUMPLIMIENTO

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) la Personera Delegada para Servicios Públicos, Control Urbano, y Medio Ambiente, con funciones de Personera Municipal de Ibagué (E) instauró demanda en contra de la SOCIEDAD A.P.P. GICA, con la finalidad que se garantice los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del barrio “la isla” de la ciudad de Ibagué, de que tratan los literales d, g, j y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, tendiente a la protección de los mismos y en consecuencia se ordene la construcción de un tanque de almacenamiento de agua potable en beneficio de la comunidad.

En el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de junio de 2021 (archivo no. 04 del E.D.) se ordenó la vinculación al presente trámite constitucional de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., por considerarse necesario, en razón a que, el asunto se relaciona con la prestación del servicio público de acueducto, como la entidad encargada de la prestación de dicho servicio.

Posteriormente, en la instalación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el día 17 de febrero del año en curso (archivo no. 18 del E.D.) se ordenó la vinculación del acueducto comunitario Asociación de Usuarios de Acueducto y Alcantarillado Barrio la Isla Acua Isla, el cual presta directamente el servicio de acueducto a la comunidad del barrio la Isla de esta ciudad.

PRETENSIONES

1. Que se ordene a la A.P.P. GICA garantizar a la comunidad del barrio la Isla de la ciudad de Ibagué el goce de los derechos colectivos invocados.
2. Que se ordene a la A.P.P. GICA efectuar de manera inmediata las actuaciones administrativas y presupuestales para adquirir el lote de terreno donde se construya el tanque de almacenamiento de agua potable para el suministro de los habitantes del barrio la Isla de la ciudad de Ibagué.

3. Que se ordene a la A.P.P GICA efectuar de manera inmediata las actuaciones administrativas y presupuestales para la construcción del tanque de almacenamiento de agua potable para el suministro de los habitantes del barrio la Isla de la ciudad de Ibagué.

4. Que se ordene a la A.P.P GICA realizar la adecuación del tanque de almacenamiento de agua potable que suministra el servicio a los habitantes del barrio la Isla de la ciudad de Ibagué.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta el presente medio de control se sintetizan a continuación:

1. La comunidad del barrio la Isla de la ciudad de Ibagué manifestó ante la Personería Municipal de Ibagué su inconformismo respecto de la demolición del tanque de almacenamiento de agua potable que proveía a la esa comunidad, por parte de la A.P.P. GICA, sin que a la fecha se hubiere solucionado la problemática para el suministro del líquido, circunstancia que afecta la salud de todos los habitantes de esta comunidad.

2. Que la Personería Municipal de Ibagué adelantó gestiones y reuniones con la comunidad y con la entidad demandada, en procura de garantizar los derechos de la comunidad, razón por la que se consideró la necesidad, pertinencia y utilidad de la presentación del medio de control de la referencia.

3. Que la A.P.P GICA en cumplimiento contrato de concesión no. 002 de 2015, segunda calzada Ibagué – Cajamarca y sistema vial existente Girardot – Ibagué, realizó las obras de construcción en el mencionado tramo. Así mismo, la Agencia Nacional de Infraestructura en estudio de fecha noviembre de 2018, relacionado con el tanque 83 BOQUERON, respecto del sistema de acueducto La Isla, el cual se orientó al reemplazo de un nuevo tanque construido por la A.P.P GICA., dejó por fuera elementos importantes tales como la bocatoma, aducción, y conducción hasta el tanque, así como las redes de distribución, afirmando que estos asuntos no son objeto de intervención por parte de la concesión, circunstancia que a juicio de la accionante, desdibuja la intervención del Estado respecto de las garantías mínimas de las comunidades impactadas con la construcción de las obras viales, olvidando la vocación social de este tipo de proyectos.

4. Que en respuesta de la solicitud radicada con no. APP-GICA – IB – 435 de fecha 11 de mayo de 2019, se informó que se reconocería el valor determinado en el avalúo por la suma de siete millones doscientos treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$7.234.654) para el tanque de almacenamiento de agua y que de ser necesario se apoyará en la reconstrucción del tanque. Con esta manifestación, a juicio de la parte actora, la entidad accionada está reconociendo su responsabilidad, sin brindar una solución efectiva.

5. Posteriormente, mediante oficio de fecha 20 de diciembre de 2019, se da respuesta a la petición radicada con el no. APP-GICA-IBA-001018 presentada el 29 de noviembre de 2019, en donde se da información relacionada con las compensaciones o indemnizaciones respecto del tanque de almacenamiento de agua de la comunidad del barrio la Isla, la cual está orientada al pago de dicho tanque, no obstante, la parte demandante manifestó no estar de acuerdo, habida cuenta que el inconveniente que padece la comunidad debe ser solucionado de manera efectiva, en procura de la

garantía de los derechos de la comunidad y con la entrega de un dinero, ello no se cumple.

6. Que el 16 de marzo de 2021, la parte actora Personería Municipal de Ibagué celebró reunión con los representantes de la A.P.P. GICA, en la que se reiteró la problemática de suministro de agua potable de la comunidad debido a la necesidad del tanque de almacenamiento, sin que se hubiere llegado a algún acuerdo, agotando con ello el requisito de procedibilidad establecido en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

TRÁMITE PROCESAL

El presente medio de control fue admitido mediante auto de sustanciación no. 432 de fecha 22 de junio de 2021 (archivo no. 04 del E.D.), el cual fue debidamente notificado según constancias secretariales vistas en los archivos no. 06 al 08 del expediente digital.

La entidad accionada A.P.P GICA (archivo no. 10 del E.D.), la entidad vinculada Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL (archivo no. 11 del E.D.) contestaron oportunamente el medio de control de la referencia.

Sin embargo, la vinculada ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BARRIO LA ISLA ACUA ISLA, según la constancia secretarial vista en el archivo no. 26 del expediente digital, no contestó la demanda.

Posteriormente, a través de auto de sustanciación no. 566 del 19 de julio de 2022 (archivo no. 27 del E.D.) se fijó fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento, en los términos ordenados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual fue instalada el día 11 de agosto de 2022 (archivo no. 33 del E.D.), continuada los días 22 de agosto de 2022 (archivo no. 35 del E.D.) y 12 de septiembre de 2022 (archivo no. 41 del E.D.).

En ésta última fecha, **las partes llegaron al siguiente compromiso de pacto de cumplimiento:**

- “1. La APP GICA, se compromete a aportar los estudios y diseños para la elaboración del tanque de almacenamiento de agua potable y los suministrará a la comunidad a través de Acualsla.*
- 2. La APP GICA, se compromete a poner a disposición de la comunidad los materiales necesarios para la construcción del tanque de almacenamiento de agua potable a través de Acualsla.*
- 3. La APP GICA, se compromete a hacer una provisión de diez (10) millones de pesos para la compra de los predios y/o para los avalúos y trámites necesarios para la imposición de servidumbre por parte de Acualsla respecto de los propietarios de los inmuebles donde se determine la construcción del tanque de almacenamiento de agua potable.*
- 4. El acueducto comunitario ACUAISLA, se compromete a adelantar el trámite necesario para la imposición de servidumbre a los predios donde se determine la construcción del tanque de almacenamiento de agua potable.*
- 5. La comunidad del barrio La Isla, se compromete a proveer la mano de obra no calificada destinada a la construcción del tanque de almacenamiento de agua potable.”*

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991 en su artículo 88, inciso primero, consagra que la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos; posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolló el referido precepto constitucional.

Cabe señalar, que el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, consagra que las acciones populares “son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos” y que éstas “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”; es decir, que el objeto de las acciones populares se concentra en la protección efectiva de derechos e intereses colectivos, la cesación de los hechos o actos que amenazan o vulneran los derechos o intereses colectivos y el restablecimiento del *statu quo* en la medida en que sea posible.

Así mismo, el artículo 9 de la Ley en comento establece que la acción popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que vulneren o amenacen los derechos e intereses colectivos, y en el artículo 5º, se establece el trámite preferencial al que esta avocada, el que se deberá desarrollar conforme a los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.

Por lo anterior, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que para la prosperidad de la acción bajo estudio se requiere de la configuración de los siguientes elementos: (i) una acción u omisión de la parte demandada; (ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, y (iii) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos.

Con respecto a la naturaleza jurídica del pacto de cumplimiento, este es un mecanismo de solución de conflictos que se encuentra contemplado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

(...)

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en providencia del 21 de agosto de 2014, con ponencia de la Dra. María Elizabeth García González¹, indicó:

“Ha sido reiterada la Jurisprudencia de esta Sección en relación al concepto y alcance del pacto de cumplimiento. Así, en sentencia de 20 de junio de 2012 (Expediente núm. 2010-00492-01. Magistrada ponente, doctora María Claudia Rojas Lasso), se consideró a dicha figura como un mecanismo para la solución del conflicto planteado al interior de una acción popular, que permite que las partes, con la orientación de juez imparcial, llegar a un acuerdo que salvaguarde los derechos colectivos deprecados y, de esta manera, poner fin al litigio a través de una sentencia aprobatoria de dicho acuerdo. En la providencia en mención se expuso lo siguiente:

“(...) En efecto, el Pacto de Cumplimiento es un instituto tendiente a hacer efectivos los principios de economía, eficacia y celeridad, como mecanismo de concertación, tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular. En punto de la aprobación del Pacto esta Corporación ha señalado:

¹Radicación número: 17001-23-31-000-2012-00314-02(AP)

“El Pacto de Cumplimiento es un acuerdo de naturaleza conciliatoria, en el cual el juez, con citación de las personas interesadas, y de la autoridad que realiza el agravio o agresión al derecho colectivo, buscará un compromiso mediante el cual, se suspenda la amenaza o agresión del derecho colectivo, y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, obviamente, de ser esto posible. Tal Pacto de Cumplimiento, si es suficiente para poner fin a la violación de los derechos, se aprobará por el Juez mediante sentencia. Si no es suficiente, el Juez continuará con la etapa probatoria. Según el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Pacto será aprobado mediante sentencia, cuya parte resolutive deberá ser publicada en un diario de amplia circulación nacional, a costa de las partes involucradas. El Juez conservará su competencia en lo relacionado con la ejecución de éste, si lo considera necesario, podrá nombrar un auditor (puede ser persona jurídica o natural), para que vigile el efectivo cumplimiento de lo pactado. De manera que, el Juez contará con las medidas necesarias contenidas en el Código de Procedimiento Civil para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia que dé por terminado el proceso en virtud de la aprobación del Pacto. Podrá nombrar un comité para que verifique el correcto cumplimiento de lo establecido en la sentencia; en éste podrán participar el juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.” (Subrayas fuera de texto original)

Así pues, el Pacto de Cumplimiento constituye, entonces, uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual, además, evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y contribuye con la misión superior de propiciar la paz, pues se trata de un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes.

(...)

De igual forma, la Jurisprudencia de esta Sección también ha establecido los requisitos que debe reunir un pacto de cumplimiento, los cuales son del siguiente tenor:

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado en varias ocasiones los requisitos que debe reunir el pacto:

- i) Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.*
- ii) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.*
- iii) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados.*
- iv) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.*
- v) Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.”*

De lo anterior, resulta claro para la Sala que para la existencia de un pacto de cumplimiento es indispensable la participación del actor popular y de las personas accionadas, pues en caso de inasistencia de cualquiera de éstas, por mandato legal expreso del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la audiencia debe declararse fallida.”

La anterior postura fue ratificada por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018², que señaló:

“La audiencia especial de pacto de cumplimiento se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, como una instancia procesal para el juez escuchar las posiciones de las partes y al Ministerio Público sobre la demanda instaurada y en ella podrá establecerse un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y de ser posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.

² Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 11 de octubre de 2018, Radicación Número: 17001-23-33-000-2016-00440-01(Ap), C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Así entonces, el objeto de la audiencia de pacto, es solucionar el conflicto por medio de una construcción colectiva en la que se determine la mejor forma de proteger o prevenir la vulneración de los derechos amenazados o vulnerados y se logren endilgar responsabilidades y acciones detalladas a los responsables de la protección del interés colectivo, dentro de unos términos de cumplimiento, con tareas específicas y verificables, así como la designación de una persona que vigile y asegure la observancia del mismo.

La Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1999, al examinar la constitucionalidad de la Ley 472, puso de presente que el objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es llegar a un acuerdo de voluntades (...).

A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que el pacto de cumplimiento es un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el cual las partes logran establecer los parámetros para la protección de los intereses colectivos amenazados o vulnerados, de una manera ágil y eficaz. Así en sentencia del 20 de junio de 2012, esta Sección consideró dicha figura como un método para solucionar el conflicto planteado al interior de una acción popular, que permite a las partes, con la orientación del juez, llegar a un acuerdo que salvaguarde los derechos deprecados y, de esta manera, poner fin al litigio a través de una sentencia aprobatoria de dicho acuerdo. (...)

En esa misma providencia, el órgano de cierre de esta jurisdicción indicó que “los comités de conciliación de las entidades públicas son las competentes para adoptar la decisión respecto de la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.”

CASO CONCRETO

La parte actora Personería Municipal de Ibagué centra el motivo de su inconformidad, en que los habitantes de la comunidad del barrio la Isla de la ciudad de Ibagué están siendo violentados en sus derechos colectivos a al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en razón a la falta de construcción del tanque de almacenamiento de agua potable, del que se suministra el líquido vital, a través del acueducto comunitario ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BARRIO LA ISLA ACUA ISLA a sus habitantes.

Ahora bien, respecto de lo acordado en la continuación de la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 12 de septiembre de los corrientes, se advierte que a la misma concurrieron todas las partes interesadas, conforme la dinámica que prevé el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Analizado el pacto al que llegaron las partes en la mencionada audiencia, este Juzgado lo encuentra ajustado a la Constitución y a la Ley, en razón a que el objeto del presente medio de control, el cual consiste en la protección de los derechos colectivos indicados en precedencia, claramente satisface las pretensiones de la parte accionante, toda vez que los compromisos adquiridos tanto por la A.P.P. GICA y el acueducto comunitario ACUAISLA en la mencionada audiencia, cumple con el objetivo de la misma.

En este punto, conviene reiterar los compromisos adquiridos, a saber:

“1. La APP GICA, se compromete a aportar los estudios y diseños para la elaboración del tanque de almacenamiento de agua potable y los suministrará a la comunidad a través de Acualsla.

2. La APP GICA, se compromete a poner a disposición de la comunidad los materiales necesarios para la construcción del tanque de almacenamiento de agua potable a través de Acualsla.
3. La APP GICA, se compromete a hacer una provisión de diez (10) millones de pesos para la compra de los predios y/o para los avalúos y trámites necesarios para la imposición de servidumbre por parte de Acualsla respecto de los propietarios de los inmuebles donde se determine la construcción del tanque de almacenamiento de agua potable.
4. El acueducto comunitario ACUAISLA, se compromete a adelantar el trámite necesario para la imposición de servidumbre a los predios donde se determine la construcción del tanque de almacenamiento de agua potable.
5. La comunidad del barrio La Isla, se compromete a proveer la mano de obra no calificada destinada a la construcción del tanque de almacenamiento de agua potable.”

Los compromisos transcritos en precedencia constituyen la respuesta efectiva y en beneficio de toda la comunidad del barrio la Isla de esta ciudad, con el fin de cesar la vulneración de los derechos colectivos incoados a través del presente medio de control.

Así mismo, se considera que, las medidas acordadas en la audiencia especial de pacto de cumplimiento, además de constituir un deber de la A.P.P GICA y del acueducto comunitario Acualsla, para garantizar a los habitantes de esa localidad el goce efectivo de sus derechos colectivos, están orientadas precisamente a la protección de esos bienes jurídicos, son posibles de manera jurídica, técnica, administrativa y presupuestal, respecto de la cual todos los sujetos procesales estuvieron de acuerdo, al igual que el Agente del Ministerio Público.

En ese orden de ideas, resulta jurídicamente viable aprobar el pacto de cumplimiento celebrado entre la Asociación Público-Privada GICA y la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BARRIO LA ISLA ACUA ISLA, por lo que así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En cuanto al comité de verificación del pacto de cumplimiento aquí aprobado, en el presente asunto no se considera necesario conformarlo, sin embargo, la parte accionada A.P.P. GICA y la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BARRIO LA ISLA ACUA ISLA deberán rendir un informe trimestral sobre las actividades adelantadas, a las que se comprometió en el pacto de cumplimiento celebrado el día 12 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 12 de septiembre de 2022, consistente en:

- “1. La APP GICA, se compromete a aportar los estudios y diseños para la elaboración del tanque de almacenamiento de agua potable y los suministrará a la comunidad a través de Acualsla.
2. La APP GICA, se compromete a poner a disposición de la comunidad los materiales necesarios para la construcción del tanque de almacenamiento de agua potable a través de Acualsla.
3. La APP GICA, se compromete a hacer una provisión de diez (10) millones de pesos (\$10.000.000) para la compra de los predios y/o para los avalúos y trámites necesarios para la imposición de servidumbre por parte de Acualsla respecto de los propietarios

de los inmuebles donde se determine la construcción del tanque de almacenamiento de agua potable.

4. El acueducto comunitario ACUAISLA, se compromete a adelantar el trámite necesario para la imposición de servidumbre a los predios donde se determine la construcción del tanque de almacenamiento de agua potable.

5. La comunidad del barrio La Isla, se compromete a proveer la mano de obra no calificada destinada a la construcción del tanque de almacenamiento de agua potable.”

SEGUNDO: ORDENAR a la A.P.P. GICA y la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO BARRIO LA ISLA ACUA ISLA, rendir informe trimestral sobre las actividades adelantadas, a las que se comprometió en el pacto de cumplimiento. El primero deberá presentarse el día 19 de enero de 2023, y así sucesivamente. Así mismo, deberá remitir copia de cada informe presentado, a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

TERCERO: PUBLICAR la parte resolutive de esta sentencia, a costa de la entidad demandada A.P.P. GICA, en un diario de amplia circulación (Art. 27 inciso final de la Ley 472 de 1998), de lo cual allegará lo pertinente a este Despacho para demostrar el cumplimiento de este deber.

CUARTO: ENVIAR copia de la presente decisión a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, en lo relacionado con el registro público centralizado de acciones populares y acciones de grupo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Luis Manuel Guzman
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8abaad9d7e1906411a6af5dee66bc0064a888f4c446e76d0de2e7e8ce3a260**

Documento generado en 22/09/2022 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>